**TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 19 DE MAYO DE 2020, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET.**

**PROYECTO DE LEY No. 130 de 2019-Cámara: “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE DISPOSICIÓN FINAL SEGURA DE LOS ACEITES LUBRICANTES USADOS Y DE LOS ACEITES INDUSTRIALES USADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE PROHÍBE LA COMBUSTIÓN DE LOS MISMOS O SU REUTILIZACIÓN PARCIAL O TOTAL SIN TRATAMIENTO DE TRANSFORMACIÓN”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, gestor, recolector procesador final o dispositor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados.

El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verterse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados.

Se aceptarán procesos de transformación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminen las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.

**Artículo 3°.** **Definiciones.** Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

**Aceite lubricante terminado:** Producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.

**Aceite de Desecho o Usado:** Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Estos aceites son considerados como residuo peligroso.

**Acopiador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.

**Almacenador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.

**Base lubricante:** Principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente. Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E).

**Procesador o Refinador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos debidamente aprobados por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.

**Certificado de recolección:** Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.

**Certificado de recepción:** Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.

**Establecimiento generador:** Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

**Generador:** Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto número 4741 de 2005, se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

**Importador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, o de productos que contienen aceite,y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.

**Reciclado:** Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la trasformación sea total y completa.

**Recolección:** Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.

**Recolector:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.

**Re-refinado:** Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotratamiento.

**Tratamiento:** Conjunto de operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de residuos o desechos peligrosos, teniendo en cuenta el riesgo y grado de peligrosidad de los mismos, para realizar su aprovechamiento o valorización o, para minimizar los riesgos a la salud humana y el ambiente.

**Artículo 4°. Aprovechamiento.** Todo aceite lubricante o industrial usado o contaminado deberá ser recogido para su aprovechamiento y gestión a través de los tratamientos avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

El Ministerio de Ambiente deberá, en el término de 3 años, establecer las directrices y los planes pertinentes para que gradualmente, todo el aprovechamiento de aceites usados se haga por medio del método de reciclado conocido como re refinación, o por medio de cualquier otra tecnología que supere el desempeño de la re-refinación.

**Artículo 5°. Prohibición de Vertimiento de Aceite.** Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente.

Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente.

El tiempo máximo de almacenamiento de tales residuos será de 6 meses desde el momento de su recepción.

Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan posteriores afectaciones al medio ambiente.

**Parágrafo.** Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología.

**Artículo 6°.** **Prohibición de la Combustión o Incineración del Aceite Usado.** Prohíbase en el territorio nacional la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado incluso si ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

**Artículo 7°. Mezclas.** El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos y que estén debidamente certificados por la autoridad ambiental.

**Parágrafo**: Prohíbase las mezclas de aceite usado con petróleo crudo, con combustibles marinos, y con otros hidrocarburos, bien para consumo nacional o bien para exportación.

**Artículo 8°. Aseguramiento de la Recolección de Aceite Usado.** El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

**Parágrafo 1°.** A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental.

**Parágrafo 2°.** La contratación de terceros como recolectores no exime al generador, según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

**Artículo 9°. Porcentaje Mínimo de Recolección.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, de acuerdo con las necesidades del mercado y el avance en la implementación de tecnologías y métodos de reciclaje de aceites lubricantes o industriales usados o contaminados, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por los métodos de aprovechamiento definidos por esta ley o en su defecto los reconocidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) para los dos primeros años de vigencia de esta ley y que deberá incrementarse como mínimo un cinco por ciento (5%) anual, hasta llegar al 80% y dependiendo de la capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará estas nuevas metas mediante modificaciones a esta ley.

Para determinar el porcentaje de recolección anual, deberá tenerse en cuenta:

1. El análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes.
2. La evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire.
3. La evolución del combustible consumido por el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.
4. La capacidad instalada de re-refinación en el país.
5. El estado del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.
6. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

**Artículo 10. Responsabilidad de los Productores, Importadores, Distribuidores, Generadores en la Recolección del Aceite Usado.** Los productores, importadores y distribuidores de aceites lubricantes o industriales vírgenes así como los generadores de aceites lubricantes o industriales usados, serán responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado y aprovechado a través de los tratamientos definidos por esta ley o en su defecto los avalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces.

Los productores, importadores, distribuidores y generadores también estarán obligados a disponer dichos residuos de forma adecuada con el fin de cumplir con las normas ambientales y sanitarias vigentes.

**Parágrafo 1°. Subsistencia de la responsabilidad del generador.** La responsabilidad integral del generador subsistirá hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los términos que establece esta ley.

**Parágrafo 2°.** La contratación de terceros como recolectores no eximirá al generador de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

**Artículo 11. Obligaciones del Generador del Aceite Lubricante o Industrial Usado.** En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto número 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:

1. Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto número 4741 de 2005.
2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes de:
	1. Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;
	2. La recolección contratada, mediante un recolector;
	3. Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

**Parágrafo 1°.** El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición definidos en esta ley o los aceptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley.

**Artículo 12. Obligaciones del Importador o Productor de Aceites Lubricantes o Industriales Terminados.** Serán obligaciones de los importadores y/o productores de aceites lubricantes o industriales:

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
2. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

**Artículo 13. Obligaciones de los Gestores.** Serán obligaciones de los gestores:

1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro.
2. Capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones.
3. Contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones.
4. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositores finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales, de seguridad y que estén legalmente constituidos y avalados por la autoridad ambiental.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, imposibilitando su aprovechamiento.
6. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

**Artículo 14. Obligaciones del Procesador del Aceite Lubricante y/o Industrial Usado.**

Serán obligaciones de los procesadores:

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en un ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.
2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un período de cinco (5) años.
3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:

* 1. El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;
	2. El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados;
	3. Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados.

**Parágrafo 1°.** Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

**Parágrafo 2°.** Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

**Parágrafo 3°.** La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

1. Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;
2. Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;
3. Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

**Artículo 15. Obligaciones de la autoridad ambiental.** La autoridad ambiental vigilará y controlará la actividad de los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en esta ley y demás disposiciones relacionadas.

**Parágrafo**. La autoridad ambiental competente, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ofrecerá capacitaciones a los generadores pequeños y medianos en el procedimiento de la aplicación efectiva de la presente ley.

**Artículo 17. Monitoreo, control y vigilancia.** El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 18. Sanciones.** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**Artículo 19. Vigencia y derogatorias**. La presente ley entra en vigencia a los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado por:

**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**

**Representante a la Cámara**

**Departamento de Antioquia**

**Partido Conservador Colombiano**

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 026 correspondiente a la sesión realizada el día 19 de mayo de 2020; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo los días 29 de abril de 2020, según consta en el Acta No. 022 y el día 08 de mayo de 2020, según consta en el acta No. 024.

**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes